



Ayuntamiento de XXX
XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Estacionamiento irregular de vehículos / Daños

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **35/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran los daños que el estacionamiento irregular e indiscriminado de vehículos vienen originando en la vía pública, a la altura de la fachada del inmueble sito en la XXX de esa localidad, produciendo hundimientos y roturas del pavimento y de las arquetas de registro lo que, a su vez, provoca filtraciones de aguas pluviales al inmueble, con las consiguientes humedades que aparecen en paredes, vigas y techos. También se hace referencia al incumplimiento de la normativa de estacionamiento en materia de accesibilidad, al no dejar un paso libre entre los vehículos y la fachada de 1,80 metros que se establecen en el Artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero.

En la misma se aluda a que, por este motivo, D. XXX, con D.N.I XXX, ha remitido diversos escritos al Ayuntamiento, presentados en fechas 16 de octubre de 2014, nº de registro 1391, 18 de mayo de 2017, nº de registro 594, 14 de septiembre de 2018, nº de registro 933, y 19 de octubre de 2018, nº de registro 1040, sin que se haya recibido respuesta a ninguno de ellos ni se hayan realizado las reparaciones en la vía pública.

En primer lugar debemos reseñar la falta de diligencia de ese Ayuntamiento para informar a esta Institución, toda vez que el informe es remitido con más de dos años de retraso con respecto a nuestra petición, lo que motivo el cierre de la queja por falta de información, procediéndose a su posterior reapertura al existir el compromiso municipal de su remisión.



En efecto, tras tres recordatorios, el cierre referido y su reapertura, se recibió informe de esa Entidad local, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de la queja interesa, lo siguiente:

«En cumplimiento de lo requerido en su escrito sobre reapertura del expediente sobre la queja registrada con el número de referencia 20190035 (35/2019), en relación a los presuntos “daños que el estacionamiento indiscriminado de vehículos pesados viene ocasionando en la vía pública, a la altura de la fachada del inmueble sito en la XXX”, le INFORMO lo siguiente:

1.- Respecto a los escritos presentados por D. XXX que se citan en la queja, y sobre los que se ha resuelto expresamente únicamente el primero, constituyendo los demás, reiteraciones con variantes, hay que manifestar lo siguiente:

.- Escrito de 16 de octubre de 2014, con registro de entrada nº 1391 de dicha fecha, sobre filtraciones que dañan su sótano y el sótano del edificio colindante perteneciente a otro propietario (entendemos que se refiere al propietario del edificio de la XXX, que no consta haya presentado ninguna reclamación o queja), que atribuye no al estacionamiento de vehículos pesados sino a la defectuosa ejecución de la pavimentación de la XXX, así como a tablonos de anuncios y otros elementos de las actividades que señala promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento en el canalón de su casa que provocan el desprendimiento del mismo y los consiguientes daños, solicitando la actuación del Ayuntamiento en orden a impedir que se coloque ningún elemento de actividades permitidas por esta Entidad en su propiedad, y la subsanación de las filtraciones de la plaza por defectuosa ejecución de la misma.

El Pleno del Ayuntamiento acordó en sesión de 29 de diciembre de 2014, desestimar las solicitudes presentadas por el interesado, con base a las consideraciones que constan en dicha resolución, y en concreto sobre las filtraciones “Que no se aporta por el interesado ninguna acreditación de la defectuosa ejecución de la pavimentación de la XXX y las filtraciones que alega, siendo justamente una de las zonas que cuenta con más hormigón y tela asfáltica de aislamiento”.

Dicho acuerdo se notificó al interesado con indicación de los recursos correspondientes, el 28 de enero de 2015, conforme consta en el acuse de recibo de Correos. No constando la presentación de ningún recurso contra la expresada resolución, por lo que debe entenderse firme en la vía administrativa.

Se adjunta como ANEXO 1:

1.1. Copia del escrito presentado



1.2. Acuerdo de la Corporación Municipal y de la notificación realizada.

.- Escrito de 16 de mayo de 2017, con registro de entrada nº 594 de 18 de mayo siguiente, que tampoco se refiere para nada al estacionamiento de vehículos pesados, sino “siguiendo con lo expuesto” en el anterior escrito de 2014 (adjunta copia del mismo y de la notificación del acuerdo del Pleno), manifiesta que en la Feria de XXX del año 2016 se habían colocado en su canalón y fachada elementos de las actividades que promueve el Ayuntamiento (un cuadro eléctrico según las fotos que adjunta), y además alegando problemas para acceder a su propiedad al entender que no se respeta la distancia entre la caseta y su edificio (según la foto que adjunta que dice corresponde a la Feria del XXX de 2017) con arreglo a la regulación que indica.

Sobre el contenido de dicho escrito hay que aclarar:

1º.- Que la tradicional Feria de XXX integrada en la Fiesta de XXX tiene una duración de 2 días al año (en concreto en 2016 a que se refiere, se celebró los días 16 y 17 de julio), más el tiempo de montaje de las casetas el día antes y su desmontaje el día después, en su caso ya que algunas se retiran el mismo domingo por la noche, por lo que no parece excesivo soportar algún inconveniente o molestia en favor del interés de estas actividades para el municipio. Lo mismo sirve para la Feria del XXX, que también se celebra un fin de semana al año con una duración de 2 días, y en 2017 se realizó los días 8 y 9 de abril.

2º.- Que, aunque no se acredita que se produjera ningún daño en el inmueble como consecuencia de la instalación del referido cuadro eléctrico en la Feria de 2016, y no se contestó expresamente, su petición quedó atendida ya que no ha vuelto a colocarse en ese lugar; pues el Ayuntamiento, precisamente para solucionar el problema que podían ocasionar este tipo de instalaciones provisionales, procedió a instalar en otra ubicación un cuadro de electricidad específico para atender las necesidades de las actividades festivas, y en concreto para dar luz a las casetas que se instalan en la Plaza de XXX, de forma unificada y en las debidas condiciones.

3º.- Que en relación a los problemas de acceso que alega y a lo establecido en el Artículo 5 b. de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, sobre la anchura de paso libre, dada la configuración y el estrechamiento de la plaza en esa zona, no es posible dejar la distancia de 1,80 m. entre las casetas de la Feria y las fachadas, ya que entre las casetas de ambos lados de la plaza tiene que existir un espacio lo más amplio posible para que el público pueda circular con seguridad, sobre todo el elevado número de personas que acude en la tarde-noche del sábado al encendido de las antorchas y espectáculos programados, y también para que los vehículos de emergencias dispongan de suficiente espacio para entrar y actuar en caso de ser necesario. El Ayuntamiento cuida siempre de



colocar las casetas o puestos dejando libres los accesos a los portales y establecimientos existentes, pudiendo el autor de la queja entrar perfectamente a su propiedad y, al igual que hacen el resto de vecinos y propietarios de inmuebles afectados, máxime no constando que sufra ningún tipo de discapacidad, realizar los giros, cruces y cambios de dirección que estime oportuno por toda la zona peatonal central, no existiendo circulación de vehículos durante dichos eventos.

Se adjuntan como ANEXO 2:

2-1. Copia del escrito, fotos y copia escrito 2014 y notificación acuerdo Pleno

2-2. Fotografía de la Fiesta de XXX, en la que se puede apreciar la ubicación de las casetas de la Feria instaladas en la XXXX y en concreto en la zona a que se refiere el escrito, que se señala.

.- Escrito de 14 de septiembre de 2018, con registro de entrada nº 933 de la misma fecha, reiterando los anteriores, y en concreto su “oposición a que se colocaran y/o colgaran cualquier clase de elementos en la fachada y balcones de nuestra propiedad”, así como los daños por filtraciones, que ahora no achaca como en 2014 a la defectuosa pavimentación realizada en la XXX, sino a la “falta de mantenimiento del solado de la plaza “ colindante con su propiedad, y reitera en los mismos términos del escrito de 2017 el tema de los problemas de acceso a su propiedad al no respetarse la distancia de 180 cm. entre la fachada y la caseta del Ayuntamiento, “como se muestra en las fotos de la Feria del XXX de 2017 (fotos 3)”, que no vemos aportadas.

En cuanto a los elementos colgados, en las fotografías que acompaña se puede apreciar que ya no se refiere al tema solucionado del cuadro eléctrico, sino al alumbrado de Navidad que, como en prácticamente todas las ciudades se cuelga de lado a lado de la calle atándolo en los balcones (no tenemos otra forma de poder instalarlo), y a un estandarte de tela que se colocó por los operarios municipales desde el exterior en la barandilla de su balcón para la ambientación de la Feria de XXX de la Fiesta de los XXX, actuaciones respecto a las que no sólo nadie, salvo este señor, ha manifestado nunca oposición, sino para las que se cuenta con la total y entusiasta colaboración de la población. En todo caso, son actuaciones que en nada dañan o perjudican a los inmuebles y que responderían a una servidumbre pública en favor de la comunidad, que la propiedad privada debe soportar por razón del interés social, igual que la colocación de farolas y placas, incluso mucho más liviana en este caso, ya que sólo tienen carácter ocasional en determinadas fechas y no requieren ninguna obra ni instalación especial, únicamente unas ataduras en los balcones.



En relación a lo señalado sobre la distancia entre la fachada y las casetas de la Feria es de reiterar lo expresado respecto al escrito anterior.

Por lo que se refiere al estacionamiento de vehículos, nada se dice tampoco en el escrito sobre presuntos daños por esta causa, si bien en tres de las fotos que adjunta (folio 3 y último) se puede ver un turismo rojo normal, en absoluto pesado, y se pone a pie de las tomadas de cerca “coche a menos de 0,5 cm. de puerta de acceso”, por lo que parece se limita a indicar un problema de accesibilidad.

Se adjunta en ANEXO 3 copia del escrito presentado y fotografías que adjunta.

.- Escrito de 19 de octubre de 2018, con entrada nº 1040 de la misma fecha, sobre el escrito de contenido similar al presentado “hace más de dos meses” (suponemos que se refiere al anterior de 14 de septiembre, por tanto sólo hacía algo más de un mes), y en el que por primera vez se hace referencia a que las presuntas filtraciones por aguas pluviales que, según manifiesta, estarían causadas por los vehículos que estacionan junto a la fachada incumpliendo la ordenación municipal del tráfico, que producen hundimientos y roturas de losas y arquetas, ocasionando daños en el sótano del inmueble de su propiedad; solicitando “que por las razones expuestas sea atendida esta reiteración para que cese la causa de las humedades, que se sellen las juntas de las losas del pavimento, que se reparen las arquetas y que se haga cumplir la normativa de estacionamiento dejando un paso libre entre los vehículos y la fachada de 1,80 m (Artículo 5 Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero)”. Se adjunta copia del escrito en ANEXO 4.

Respecto a lo señalado en dicho escrito hay que aclarar lo siguiente:

1º.- Los vehículos pesados a los que se refiere la queja están definidos en la normativa del Ministerio de Transportes como “vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea superior a 6 toneladas y cuya capacidad de carga exceda de 3,5 toneladas. Las cabezas tractoras tendrán la consideración de vehículos pesados cuando tengan una capacidad de arrastre de más de 3,5 toneladas de carga”. Desde que en el año 2001 se ejecutó por la Junta de Castilla y León, con arreglo al Plan Regional de Carreteras, la Variante de XXX con un túnel que atraviesa subterráneamente la Villa de un lado a otro, están solucionaron los graves problemas que ocasionaba en el Conjunto Histórico el tránsito de esta clase de vehículos y otros camiones, así como de los autobuses de grandes dimensiones, no circulando, ni por tanto aparcando, desde entonces en la XXX vehículos pesados ni de grandes dimensiones, tan sólo furgonetas y algunos camión de transporte ligero en las zonas establecidas de carga y descarga de los establecimientos, situadas al



otro lado de la plaza, y en el día del mercado semanal. No existiendo el estacionamiento indiscriminado de vehículos pesados que se señala en la queja.

2º.- Existe desde hace años una señal de prohibición de estacionamiento a ambos lados del tramo en que se ubica el edificio, que es cierto ocasionalmente se infringe por algún vehículo que para o aparca indebidamente, careciendo este pequeño municipio de medios para poder garantizar en todo momento el cumplimiento de esta señal, ni de ninguna, ya que no se dispone de policía municipal, si bien la Guardia Civil cuando lo permiten sus cometidos presta asistencia, a requerimiento del Ayuntamiento, imponiendo las correspondientes sanciones, bastante elevadas al estar en zona de travesía. Se adjunta en ANEXO 5 fotografía en que se puede ver la señal de prohibición.

3º.- Entendemos que el ocasional estacionamiento o parada en la zona prohibida de algún turismo o vehículo ligero (además normalmente sobre la parte adoquinada contigua a la enlosada colindante con el edificio), no producen deterioros tan importantes en las losas que sean susceptibles de ocasionar los daños por filtraciones que alega el reclamante, ya que los desperfectos o fisuras superficiales que se aprecian en dicho tipo de pavimento de piedra rosa característico del Conjunto Histórico, no ocasionan ese tipo de daños y son similares en todos los lugares de la Villa (la Plaza y muchas otras zonas), incluso en aquellos en que es materialmente imposible estacionar vehículos, como puede apreciarse en la pavimentación del frente de la Casa Consistorial, al que nunca han podido acceder los coches por estar rodeado de escalones. Se adjunta fotografía en ANEXO 6.

4º.- En cuanto a los presuntos daños por las arquetas de telefónica, en el año 2018 se aprobó por el Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía 26/2018, de 10 de abril, el Plan de Despliegue de la Red de Acceso de Nueva Generación Mediante Fibra Óptica (FTTTH) en XXX, según la comunicación realizada por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (proyecto subvencionado por la Administración General del Estado) a realizar por la empresa operadora Telefónica de España, S.A.U., que con fecha 31 de mayo de 2018 comunicó el inicio de las obras, presentando en la misma fecha solicitud genérica para realización de calas de reparación. Entre las condiciones del Decreto de aprobación del Plan, se estableció la siguiente: 4ª.- Los pavimentos afectados por la ejecución de las instalaciones deberán ser repuestos a su estado, así como cualquier daño o deterioro que se ocasione en las instalaciones y equipamientos públicos.

Una de las calas necesarias se ejecutó por la contrata de Telefónica, Cobra Comunicaciones, en la acera frente al edificio de D. XXX, y una vez efectuada, se sustituyeron el cerco y las tapas de piedra de la arqueta, y posteriormente Telefónica ha



sustituido las arquetas de piedra, en esta y otras zonas de la plaza, por otras de modelo estándar más resistentes.

Se adjuntan en ANEXO 7 la siguiente documentación:

- 7.1 Copia del Decreto de aprobación del Plan de Despliegue de la FTTH*
- 7.2 Copia de los escritos de inicio de las obras y solicitud de catas*
- 7.3 Plano en que figura la actuación realizada frente al edificio*
- 7.4 Fotografía tomada en 2019, en la que se puede comprobar la sustitución de la arqueta deteriorada por otra de piedra.*
- 7.5 Fotografía actual con las nuevas arquetas de Telefónica.*

2.- En cualquier caso y dicho con todos los respetos, para que el Ayuntamiento tenga que adoptar las medidas oportunas para reparar los presuntos daños, es al reclamante D. XXX a quien le corresponde probar la relación de causalidad directa entre el deterioro de la vía pública y el estacionamiento de vehículos, y que los daños por humedades que alega producidos en el inmueble de su propiedad proceden de aquellos.

La Jurisprudencia tiene declarado que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que puedan producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, criterio que ha sido recogido en otros fallos, como las sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007.

Agradeciendo esta nueva oportunidad con la reapertura del expediente, le manifiesto que no ha existido voluntad de no colaborar con la importante institución que representa, mucho menos de impedir premeditadamente su actuación o desobedecerle sino que su falta de cumplimentación se ha debido a los enormes problemas del Ayuntamiento por el ingente volumen de tareas y servicios que debemos atender, tanto en el núcleo de XXX como en sus diez pueblos incorporados, con los muy limitados medios de que disponemos, exigiendo la máxima dedicación de esta Alcaldía y estando la



Secretaría del Ayuntamiento (además interventora y tesorera) absolutamente desbordada de trabajo».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Comenzaremos por señalar que sobre el tema de los daños originados en vía pública, a la altura de la fachada del inmueble sito en la XXX de esa localidad, con hundimientos y roturas del pavimento y de las arquetas de registro, provocando filtraciones de aguas pluviales al inmueble con las consiguientes humedades que aparecen en paredes, vigas y techos, esta Defensoría ya se pronunció en nuestra resolución de fecha 21 de diciembre de 2019, al resolver el expediente **172/2019**, del cual ya se dio traslado a ese Ayuntamiento, a la que ahora nos remitimos.

Más allá de lo indicado, desde un punto de vista formal queda acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX solo ha dado respuesta a la primera de las reclamaciones presentadas por D. XXX en el registro de esa Entidad, tal y como se deduce de la información que nos ha remitido cuando al indicar que *“Respecto a los escritos presentados por D. XXX que se citan en la queja, y sobre los que se ha resuelto expresamente únicamente el primero...”*.

Por ello hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no se prevé en nuestro ordenamiento la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:



“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...”

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del Artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran,



desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que algunas de las reclamaciones presentadas llevan más de cuatro años sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el Artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*); como por el Artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya*



elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Al llegar a este punto conviene precisar que, examinada la página web del Ayuntamiento de XXX, no aparece en ella una ordenanza reguladora del tráfico, lo que nos hace suponer que carece de ella, por lo que cabe concluir que la señalización establecida se refiere a actuaciones que no exigen dicha regulación.

A este respecto, nada dicen las normas consideradas sobre los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas cuando se trata de intervenciones que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar en esos casos a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía.

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Comisión de Gobierno o en los Concejales delegados el ejercicio de esta competencia, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el Artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del Artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita el tráfico por las mismas”.*



Como conclusión, cabe señalar que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Una vez determinada la legislación aplicable, observamos que en la información facilitada por ese Ayuntamiento transcrita ut supra se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones:

***“1º.- Que en relación a los problemas de acceso que alega y a lo establecido en el Artículo 5 b. de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, sobre la anchura de paso libre, dada la configuración y el estrechamiento de la plaza en esa zona, no es posible dejar la distancia de 1,80 m. entre las casetas de la Feria y las fachadas, ya que entre las casetas de ambos lados de la plaza tiene que existir un espacio lo más amplio posible para que el público pueda circular con seguridad, sobre todo el elevado número de personas que acude en la tarde-noche del sábado al encendido de las antorchas y espectáculos programados, y también para que los vehículos de emergencias dispongan de suficiente espacio para entrar y actuar en caso de ser necesario. El Ayuntamiento cuida siempre de colocar las casetas o puestos dejando libres los accesos a los portales y establecimientos existentes, pudiendo el autor de la queja entrar perfectamente a su propiedad y, al igual que hacen el resto de vecinos y propietarios de inmuebles afectados, máxime no constando que sufra ningún tipo de discapacidad, realizar los giros, cruces y cambios de dirección que estime oportuno por toda la zona peatonal central, no existiendo circulación de vehículos durante dichos eventos.*”**

***2º.- Existe desde hace años una señal de prohibición de estacionamiento a ambos lados del tramo en que se ubica el edificio, que es cierto ocasionalmente se infringe por algún vehículo que para o aparca indebidamente, careciendo este pequeño municipio de medios para poder garantizar en todo momento el cumplimiento de esta señal, ni de ninguna, ya que no se dispone de policía municipal, si bien la Guardia Civil cuando lo permiten sus cometidos presta asistencia, a requerimiento del Ayuntamiento, imponiendo las correspondientes sanciones, bastante elevadas al estar en zona de travesía”.*”**



Sobre la primera, cabe señalar que entendiendo los razonamientos del Ayuntamiento sobre la necesidad de compatibilizar los distintos usos de la vía pública afectada, este no puede desconocer la normativa aplicable sobre accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, por lo que deberá asegurarse, en todo caso, de garantizar su cumplimiento y observancia, tanto en los supuestos de los días en que se celebran las ferias, como el resto del año.

Respecto de la segunda, observamos, que si bien la calle parece contar con ***“una señal de prohibición de estacionamiento a ambos lados del tramo en que se ubica el edificio...”***, estos se producen ***“careciendo este pequeño municipio de medios para poder garantizar en todo momento el cumplimiento de esta señal, ni de ninguna, ya que no se dispone de policía municipal, si bien la Guardia Civil cuando lo permiten sus cometidos presta asistencia, a requerimiento del Ayuntamiento, imponiendo las correspondientes sanciones, bastante elevadas al estar en zona de travesía”***.

A este propósito hay que señalar que el Artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece:

“La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos”.

El mismo artículo en el párrafo segundo de su apartado 2, dispone:

“Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión, o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común”.

En definitiva, los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de policía local no tienen porqué estar privados de una ordenación del tráfico, pudiendo



formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario por cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la guardia civil, previo convenio administrativo de colaboración suscrito o encomiendas de gestión con el ministerio del interior a través de la delegación provincial de tráfico, a quien competirá la potestad sancionadora. La circunstancia de, en su caso, carecer de ordenanza municipal no es inconveniente para instruir y tramitar el oportuno expediente sancionador al aplicarse directamente la ley de seguridad vial y el reglamento general de circulación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a cada uno de los escritos presentados por XXX.

- Que por el Ayuntamiento de XXX se deberá velar por hacer compatibles los distintos usos de la vía pública objeto de la queja, sin desconocer la normativa aplicable de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, por lo que deberá asegurarse, en todo caso, de garantizar su cumplimiento y observancia, tanto en los supuestos de los días en que se celebran las ferias, como el resto del año.

- Que por el Ayuntamiento de XXX se deberá velar por hacer cumplir la regulación establecida a través de las señales de tráfico que hayan sido instaladas en las vías públicas del municipio, y si carece de medios para poder garantizar su cumplimiento, deberá proceder, caso de no haberlo hecho aún, a delegar en el Jefe Provincial de Tráfico el ejercicio de sus competencias sancionadoras en materia de tráfico mediante la firma de un convenio o encomienda de gestión, o a través de cualesquiera de los otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.

- Recordar a ese Ayuntamiento la obligación que tiene de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley de 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López